REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº № · 0 0 0 8 8 3 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR DANIEL CACERES POR AFECTACION AL CUERPO DE AGUA DENOMINADO ARROYO MEMBRILLAL EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 004023 de fecha 12 de julio del 2012, y oficio No.005316 de septiembre 17 de 2012, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le hace unos llamados de atención al señor DANIEL CACERES, por construir en predio de amortiguamiento del arroyo Membrillal y el relleno de dicha área con escombros, y otro tipo de materiales conglomerantes.

Muy a pesar de los llamados de atención y requerimientos que se le han hecho por parte de la comunidad del barrio San José, del municipio de Sabanalarga, este señor ha hecho caso omiso y persiste en afectar el cauce del arroyo Membrillal.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., con el objeto de realizar control y seguimiento ambiental a los proyectos y actividades que se desarrollan dentro del área de jurisdicción de esta entidad, practicaron visita de inspección técnica de la cual se desprende el concepto técnico No. 0000632 del 24 de julio de 2013, en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

- En el barrio San José, el cual es atravesado, por el arroyo Membrillal en las coordenadas Norte 10°38'0.79"- Este 74°55'39.75", se presenta una construcción por parte del señor Daniel Cáceres, que invade la zona de amortiguación del arroyo o franja la cual no se puede construir por ser zona de alto riesgo.
- Durante la visita de inspección técnica, se observó el apilamiento de material piedras y material de relleno en la parte sur del lote.
- Los moradores del sector aducen que en el área del arroyo el municipio proyecta construir un parque ecológico.

De acuerdo lo antes expuesto y lo observado en la visita técnica se puede concluir:

- Existe afectación al cuerpo de agua denominado ARROYO MEMBRILLAL, en la coordenadas NORTE: 10°38'0.79" – ESTE: 74°55'39.75", en el barrio San José municipio de Sabanalarga, ya que rellena la zona de amortiguación sin previa autorización de la Corporación.
- El propietario del predio señor Manuel Cáceres, a pesar de los llamados de atención que se la hecho, este persiste afectando el cauce del arroyo con dicha actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº № · 0 0 0 8 8 3 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR DANIEL CACERES POR AFECTACION AL CUERPO DE AGUA DENOMINADO ARROYO MEMBRILLAL EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (…).".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor DANIEL CACERES.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, que establece: " Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Y el Articulo 5 del Decreto 1541 de 1978 señala : "Son aguas de uso público: ... e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; (...)", por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor DANIEL CACERES, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor DANIEL CACERES, domiciliado en la carrera 20 con calle 28 Barrio San José, municipio de Sabanalarga, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000632 del 24 de julio de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº № . 0 0 0 8 8 3 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR DANIEL CACERES POR AFECTACION AL CUERPO DE AGUA DENOMINADO ARROYO MEMBRILLAL EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO"

conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los 12 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

C.T. No:0000632 24/07/2013
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista